

# Gaceta Municipal

Ayuntamiento de Guadalajara

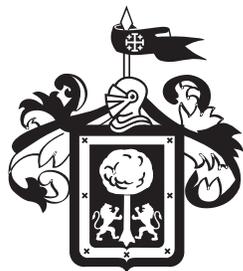
SUPLEMENTO. Tomo IV. Ejemplar 11  
Año 91. 14 de agosto de 2008

DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSPECCIÓN  
SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA



**GUADALAJARA**  
GOBIERNO MUNICIPAL

# DIRECTORIO



**Alfonso Petersen Farah**  
*Presidente Municipal de Guadalajara*

**Licenciado Ignacio Alfonso Rejón Cervantes**  
*Secretario General*

**Licenciado Arturo Coronado Haro**  
*Director del Archivo Municipal*

#### **Comisión Editorial**

Mónica Ruvalcaba Osthoff  
María Irma González Medina  
Samira Juanita Peralta Pérez  
Karla Alejandrina Serratos Ríos  
Lucina Yolanda Cárdenas del Toro

**Registro Nacional de Archivos  
Código**

**MX14039AMG**

#### **Archivo Municipal de Guadalajara**

Esmeralda No. 2486  
Col. Verde Valle  
C.P. 44560 Tel /Fax 3122 6581

#### **Edición, diseño e impresión**

Esmeralda No. 2486  
Col. Verde Valle  
C.P. 44560 Tel /Fax 3122 6581

La Gaceta Municipal es el órgano oficial del  
Ayuntamiento de Guadalajara

# Gaceta Municipal

Fecha de publicación: 14 de agosto de 2008

## SUMARIO

**DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO  
PARA LA INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA.....3**

## **DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

**ALFONSO PETERSEN FARAH, Presidente Municipal y el licenciado Ignacio Alfonso Rejón Cervantes, Secretario General del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, 21 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y 6 y 9 del Reglamento de la Gaceta Municipal de Guadalajara, hacemos constar que en la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de julio de 2008, se aprobó el ordenamiento municipal número D 57/47/08, correspondiente a la iniciativa del regidor Leobardo Alcalá Padilla, para que se expida el Reglamento de la Dirección de Verificación Sanitaria de Productos y Subproductos Cárnicos y Pesqueros del Ayuntamiento de Guadalajara, que concluyó en los siguientes puntos de**

### **ORDENAMIENTO MUNICIPAL:**

**Primero.** Se aprueba el Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

### **REGLAMENTO INTERNO PARA LA INSPECCIÓN SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1.**

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto regular la inspección sanitaria que se realiza a los establecimiento en cuya operación y funcionamiento se lleve a cabo la comercialización, distribución, almacenamiento, disposición, manipulación, transformación o procesamiento de animales, productos y subproductos de origen animal aptos o no para el consumo o aprovechamiento humano, en el Municipio de Guadalajara.

##### **Artículo 2.**

1. El presente reglamento se expide de acuerdo con las facultades normativas que otorgan los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37 fracción II, 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

#### Artículo 3.

1. Corresponde al Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales designadas para tales fines, llevar a cabo la inspección sanitaria y por ende la vigilancia del cumplimiento de:

- I. Lo dispuesto y facultado por la legislación y normas aplicables en casos de inspección sanitaria; y
- II. Lo dispuesto a través del convenio con las autoridades competentes.

#### Artículo 4.

1. La aplicación del presente reglamento le corresponderá a las siguientes autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Guadalajara;
- II. Al Síndico Municipal;
- III. A la Tesorería Municipal;
- IV. A la Dirección del Rastro; y
- V. A la Dirección de Inspección y Vigilancia.

2. Para los efectos de este ordenamiento en el ámbito municipal, debe identificarse como autoridad sanitaria, en particular a la Dirección de Inspección y Vigilancia y su departamento competente en materia de inspección sanitaria, sin menoscabo de la calidad que en el mismo sentido en materia estatal y federal es propia de otras autoridades.

## **Capítulo II De la Inspección Sanitaria**

#### Artículo 5.

1. Para los efectos del presente ordenamiento debe entenderse que la inspección sanitaria comprende todas las acciones inherentes a la inspección, verificación por parte de las autoridades facultadas por ley o reglamento, en las etapas en las cuales exista riesgo o causa de afectación a la salud pública respecto las condiciones bajo las cuales los animales o los productos o subproductos provenientes de éstos, pueden ser dispuestos y procesados para el consumo o para el aprovechamiento humano.

2. Las acciones inherentes a la inspección sanitaria comprenden, además de las dispuestas por las leyes, normas y reglamentos aplicables, las siguientes:

- I. Inspeccionar que en los establecimientos y respecto de los animales, los productos o subproductos cárnicos se asuman las condiciones e instalaciones aptas que de acuerdo con las normas respectivas garanticen la higiene e inocuidad de los mismos para consumo humano o su debida disposición para aprovechamiento;
- II. Inspeccionar que las personas que participan en la elaboración, procesamiento, o en cualquier acto de manipulación de animales, sus productos o subproductos para consumo humano cuenten con las condiciones propias de higiene, salud e indumentaria necesaria para tal fin;
- III. Inspeccionar que en el caso de giros donde se autorice el consumo de estos productos o subproductos, se proporcionen los medios y equipamiento necesarios para el debido aseo de los comensales;

IV. Inspeccionar la realización del examen ante mortem de los animales previo al sacrificio así como la prueba de elisa en orina, para la detección de sustancias prohibidas beta-agonistas;

V. Inspeccionar la realización del examen anatomopatológico de los animales; así como prohibir estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto, a menos que un médico veterinario oficial o aprobado lo autorice mediante la justificación técnica debidamente sustentada;

VI. Inspeccionar la realización del examen en laboratorio cuando sea necesario determinar la etiología de las enfermedades;

VII. Inspeccionar la comercialización y venta de alimentos de origen animal en la vía pública; y

VIII. Inspeccionar, y en caso de incumplimiento sancionar, que los establecimientos o espacios dispuestos para la cría o explotación de animales estén ubicados fuera de las áreas pobladas y fijar los plazos necesarios para que los que actualmente se encuentran dentro, se reubiquen.

3. Para el cumplimiento de esta función las dependencias municipales deben hacer uso de las normas aplicables que permitan la inspección de las condiciones descritas y deben llevar a cabo el número de inspecciones necesarias para cumplimentar su objeto.

4. En todo caso el incumplimiento de las medidas que deban adoptarse debe sancionarse, para efecto de lo cual las dependencias municipales deben actuar en el ámbito de su competencia o, en su caso, adoptar e imponer las medidas precautorias necesarias previstas por la ley o el reglamento aplicable y en su momento dar cuenta a la autoridad competente para que se proceda como corresponda.

#### Artículo 6.

1. Llevar a cabo la inspección correspondiente para aprobar el funcionamiento u operación de aquellos giros cuya acción preponderante se relacione con la venta, procesamiento, disposición, tratamiento o cualquier tipo de manipulación, que expendan o suministren al público alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera de los mismos, de productos o subproductos de origen animal para el consumo o el aprovechamiento humano.

#### Artículo 7.

1. Con el objeto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las medidas, normas y disposiciones vigentes que correspondan, la dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria debe publicar semestralmente en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara, aquellas que no se encuentren previstas en una ley del estado o reglamento municipal, pero que es obligado su aplicación y cumplimiento.

#### Artículo 8.

1. Las dependencias municipales encargadas de la inspección sanitaria en el municipio deben llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Participar en las investigaciones relacionadas con la inspección sanitaria en beneficio de la salud y el control de ésta en seres humanos;

- II. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;
- III. Atender de manera expresa los elementos señalados por la Secretaría de Salud en materia de salud pública con relación a la inspección sanitaria en el municipio;
- IV. Llevar a cabo y supervisar las acciones que así le sean encomendadas en materia de salud pública con relación a la promoción del control y vigilancia sanitaria;
- V. Vigilar que en los mercados, centros de abasto, tianguis, rastros, establecimientos fijos y semifijos se cumpla con los requisitos legales establecidos en materia sanitaria para el debido comercio y suministro de bienes, productos o subproductos de origen animal, verificando en particular que los vendedores, locatarios y personal cuya actividad esté vinculada con los establecimientos o locales en tianguis, antes señalados, conserven en esos lugares las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos;
- VI. Realizar los exámenes necesarios ante mortem y post mortem a los animales, en pie y en canal para determinar su aptitud para el consumo humano;
- VII. Inspeccionar que los animales, sus productos o subproductos, en la unidad o sus partes, los cuales se expendan para consumo humano cuenten con los sellos de reconocimiento correspondientes en sus distintas etapas y disposiciones;
- VIII. Sancionar con el decomiso de producto y subproducto cárnico que por sus condiciones se considere no apto para consumo humano;
- IX. Sancionar el sacrificio de animales domésticos destinados al consumo humano que presenten residuos o sustancias tóxicas o riesgosas para la salud de los consumidores en términos de las disposiciones legales aplicables o en las normas emitidas por la autoridad competente, notificando de inmediato a las autoridades competentes cuando la materia de sanción no fuese de su competencia;
- X. Sancionar la matanza de animales para consumo humano en lugares no autorizados;
- XI. Emitir la orden de sacrificio, y verificar que no se sacrifique ningún animal si no es obtenida previamente la misma, así como llevar a cabo la inspección ante mortem y post mortem a través de un médico veterinario acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de sacrificio de los animales destinados al consumo humano para los rastros y establecimientos que operen en el municipio;
- XIII. Emitir la autorización para los rastros y establecimientos que pretendan llevar a cabo el sacrificio de animales destinados al consumo humano en el municipio;
- XIV. Emitir la autorización para el funcionamiento de establecimientos y espacios de cría, explotación y venta de animales, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias que fija la ley, las disposiciones legales aplicables y las Normas correspondientes;
- XV. Llevar a cabo el control sanitario del comercio ambulante relacionado con alimentos de origen animal que se expendan en la vía pública;
- XVI. Otorgar el visto bueno para la expedición de la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la atención veterinaria, venta o adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;

- XVII. Implementar las medidas necesarias para controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;
- XVIII. Ejecutar programas de bienestar animal a quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, condicionando el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a dicha verificación;
- XIX. Verificar que en los espacios creados para alojar temporal o permanentemente a los animales dispuestos para consumo humano, se cuente con un médico veterinario responsable y demás personal capacitado, así como instalaciones adecuadas;
- XX. Verificar y, en su caso, sancionar la indebida realización de experimentos con animales vivos, en los términos de la Ley Estatal de Salud;
- XXI. Verificar que el sacrificio de animales se realice en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas;
- XXII. Sancionar el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales dispuestos en los rastros para el consumo humano;
- XXIII. Verificar que previo a su sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por esta autoridad u otra competente, que no afecte la calidad del producto;
- XXIV. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio se realice mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario;
- XXV. Verificar que los animales fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser sacrificados de inmediato;
- XXVI. Recibir las denuncias correspondientes al incumplimiento de la ley y dar causa a los procedimientos correspondientes o, en su caso, dar cuenta a las autoridades federales competentes;
- XXVII. Asumir las acciones necesarias para imposición de las medidas de seguridad conducentes en los términos del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud;
- XXVIII. Llevar a cabo visitas de verificación a efecto de confirmar o sancionar el cumplimiento de la ley;
- XXIX. Procurar que el personal designado para el cumplimiento de estas funciones cuente con conocimientos técnicos y profesionales para la realización de su comisión;
- XXX. Establecer comunicación continua con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco con relación a la verificación de las disposiciones sanitarias aplicables en el municipio;
- XXXI. Realizar la toma de muestras en los casos donde se sospeche que los productos o subproductos de origen animal, puedan ser portadores de enfermedades infectocontagiosas o hayan sido alimentados con sustancias prohibidas, para ser enviadas a un laboratorio oficial;
- XXXII. Inspeccionar en los rastros que el transporte de carne y sus productos o subproductos se realice en vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para

el objeto, aprobados por la Secretaría de Salud, debiendo verificar de igual forma que en ellos se den cumplimiento a las normas aplicables; y

XXXIII. Vigilar por medio del médico veterinario oficial o aprobado, que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de acuerdo con los métodos autorizados por la Secretaría de Salud.

Artículo 9.

1. Para los efectos de verificación de la inspección de ganadería, son atribuciones y obligaciones de los inspectores de la misma las dispuestas por los artículos 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 55, 106, 107, de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, y su Reglamento.

### **Capítulo III De las Medidas Cautelares, de Seguridad y de Prevención**

Artículo 10.

1. La autoridad municipal en el cumplimiento de sus funciones sanitarias debe asumir las medidas necesarias de acuerdo a las condiciones que adviertan de los hechos, para garantizar la salubridad en los establecimientos así como la inocuidad en los productos, de acuerdo con las siguientes características:

I. Medidas cautelares u ordinarias, las cuales tienen por objeto verificar que respecto de los animales o de los productos o subproductos derivados de éstos, dispuestos para el consumo humano, se cumplen con las normas aplicables para su comercialización, procesamiento o consumo en materia sanitaria y por tanto su procedencia es legal y son efectivamente aptos para el consumo humano;

II. Medidas de prevención, las cuales tienen por objeto identificar animales así como los productos o subproductos derivados de éstos que sean susceptibles de producir riesgo a la salud pública al ser dispuestos para el consumo humano o tengan una procedencia ilegal; y

III. Clausurar los establecimientos, retener, decomisar o desnaturalizar los productos o subproductos cárnicos; inmovilizar, custodiar o sacrificar a los animales, cuando en ellos se han identificado condiciones que ponen en riesgo la salud pública.

Artículo 11.

1. En la imposición de cualquier medida señalada con antelación, debe emitirse dictamen técnico mediante el cual se acredite la necesidad de la misma.

### **Capítulo IV De los Casos y Condiciones a Inspeccionar**

Artículo 12.

1. Se consideran como características y condiciones susceptibles de inspección sanitaria y en su caso sanción, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. El sacrificio de animales en los lugares debidamente autorizados y aptos para tales fines;
  - II. El uso de métodos de sacrificio humanitarios para evitar el sufrimiento innecesario en los animales;
  - III. La imposición o grabado de fecha de elaboración y la fecha de caducidad del producto;
  - IV. El origen animal, su legal procedencia y el pago de derechos correspondientes;
  - V. La carga o descarga en transportes adecuados;
  - VI. Las condiciones aptas de los medios de transporte para tal fin;
  - VII. La existencia de las guías y certificados zoonosanitarios correspondientes;
  - VIII. El debido empaque;
  - IX. La existencia o no de signos de enfermedad en animales dispuestos para sacrificio;
  - X. La existencia o no de riesgos sanitarios de contagio o de contaminación de las instalaciones de un establecimiento;
  - XI. La debida toma de medidas necesarias para la cuarentena de animales que por el riesgo sanitario que representan pongan en riesgo la salud pública;
  - XII. La aprobación de canales, medias canales o fracciones de las mismas y vísceras obtenidas en los establecimientos dedicados al sacrificio por un Médico Veterinario Zootecnista;
  - XIII. Que la capacidad de sacrificio en los rastros sea proporcional a su capacidad de refrigeración;
  - XIV. Los casos factibles para el uso de contenedores plásticos limpios, con las adecuaciones necesarias; y
  - XV. Que la canal que salga del anfiteatro como apta para el consumo humano, deberá remitirse a la sección correspondiente, en las condiciones adecuadas para evitar su contaminación.
2. Por sus características y la posibilidad de afectación a la salud pública, son susceptibles de verificación e inspección, los centros de cocción, almacenamiento, comercialización, acopio, congelación y distribución de productos y subproductos elaborados de las especies domésticas para consumo humano.

#### Artículo 13.

1. El sacrificio de toros de lidia en las plazas, arenas o coliseos, están sujetos a la inspección post mortem en el anfiteatro que para tal fin deben tener los mencionados establecimientos.

#### Artículo 14.

1. Es responsabilidad de los médicos veterinarios zootecnistas asignados a cada rastro en los términos de las leyes y reglamentos:
  - I. Dar aviso a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuando tenga conocimiento de la presencia de enfermedades o plagas que afecten a los animales de abasto y que sean de notificación obligatoria en concordancia con las normas que expida dicha dependencia sobre el particular, y las que marque para el efecto el Reglamento de Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco en sus artículos 97 y 98;

- II. Colaborar con la autoridad municipal para el buen funcionamiento de los servicios que prestan en los mismos;
- III. Es el responsable de inspeccionar que en cada área de trabajo, tales como área de sacrificio, cámaras de refrigeración, corrales de inspección, áreas de desembarque, hornos crematorios, sierras corta canales, electrosensibilizadores, pistola de perno cautivo y en general de todo el equipo de trabajo se encuentre en perfectas condiciones higiénicas y de mantenimiento, reportando inmediatamente a la persona encargada del mantenimiento o a la autoridad municipal de cualquier anomalía que se detecte al respecto;
- IV. Verificar que se cumplan las normas sanitarias en el área de sacrificio sobre la preparación de las canales y las vísceras;
- V. Verificar que se realice una adecuada inspección ante mortem y post mortem;
- VI. El manejo de los sellos, tintas y demás equipo que sirva para distinguir las canales que son aptas para consumo humano y las que no;
- VII. Elaborar el informe de inspección, operación y producción a las autoridades correspondientes tanto federales, estatales como municipales;
- VIII. Remitir las muestras de los nódulos linfáticos o ganglios linfáticos con lesiones sugestivas a tuberculosis, o cuando sean de animales reactivos a la prueba de tuberculina, acompañado con un reporte escrito de conformidad a la norma aplicable;
- IX. Llevar los archivos de decomiso totales o parciales, entregando un reporte diario a la autoridad municipal;
- X. Desnaturalizar los decomisos que resulten de la labor de inspección zoonosanitaria en las canales que no sean aptas para consumo humano, o en partes de las mismas canales, dando aviso a la administración del Rastro;
- XI. Dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las normas aplicables, especialmente en el aspecto sanitario y en lo que se señala al respecto del sacrificio de los animales, así como a lo dispuesto por la Ley Estatal de Protección a los animales del Estado de Jalisco;
- XII. Auxiliar a las autoridades en el caso de una emergencia zoonosanitaria;
- XIII. Seleccionar y supervisar el uso de detergentes y desinfectantes que se deban utilizar en la limpieza del equipo, vehículos y del rastro en general, supervisando además la limpieza de los trabajadores;
- XIV. Verificar mínimo tres veces por turno la temperatura de las cámaras de refrigeración, reportando cualquier alteración de la temperatura de las mismas a la administración;
- XV. Verificar que el producto cárnico que sea decomisado parcial o totalmente será desnaturalizado con ácido fénico, o cualquier otro material que asegure su desecho, debiendo ordenar que estos decomisos se almacenen en forma separada de los productos aptos para consumo humano;
- XVI. Lavar cuidadosamente las instalaciones, utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear productos biodegradables que eliminen la grasa;
- XVII. En escusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán aplicar desinfectantes previamente, autorizados por las autoridades de administración de gobierno y sanitarias competentes;
- XVIII. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios que deberán ser retirados o incinerados diariamente;

XIX. Implementar sistemas a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva; y

XX. Las demás que así establezcan las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 15.

1. Todos los establecimientos en el municipio deben permitir el acceso a las autoridades sanitarias para inspeccionar las instalaciones, el equipo, el personal, las licencias que expiden las autoridades correspondientes y las normas que regulan a dichas actividades.

Artículo 16.

1. Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro se debe reportar a la autoridad sanitaria, la que en cada caso debe determinar si procede el sacrificio inmediato del animal, en la sala de necropsia o sala de sacrificio, para su aprovechamiento o su destrucción o incineración.

Artículo 17.

1. El traslado de los animales muertos o enfermos a la sala de necropsias, debe hacerse por los medios y en las condiciones más apropiadas que impidan la contaminación de otros animales o productos o subproductos.

Artículo 18.

1. Cuando exista duda de que los animales han muerto de enfermedades infectocontagiosas, deben ser conducidos a la sala de necropsias, con las aberturas naturales obturadas.

Artículo 19.

1. Cuando en la necropsia se sospeche de una enfermedad infectocontagiosa, transmisible al ser humano o es susceptible de diseminarse al resto de los animales, se deben tomar las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios que la autoridad sanitaria determine, a fin de que se tomen las medidas cautelares que el caso amerite.

Artículo 20.

1. La autoridad sanitaria debe determinar el tipo de los sellos, marcas o contraseñas, que utiliza para acreditar la inspección sanitaria, mismas que deben ser conservadas por los particulares o autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

Artículo 21.

1. No se permite la salida de los productos o subproductos cárnicos de los rastros, ni comercializar los mismos cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

#### Artículo 22.

1. Si una vez realizada la inspección sanitaria se determina que un animal, sus productos o subproductos no son aptos para consumo humano, estos deben ser decomisados y desnaturalizados así como aquellos que no cuenten con los sellos o contraseñas necesarias, a fin de demostrar que los mismos fueron inspeccionados por la autoridad sanitaria.
2. Las canales, sus productos o subproductos cárnicos decomisados quedan en beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los mismos.

#### Artículo 23.

1. A los productos o subproductos decomisados, se les da el fin que al efecto determine el médico inspector encargado con base a la facultad que tiene como autoridad sanitaria.

#### Artículo 24.

1. La inspección sanitaria se debe realizar cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades sanitarias o por lo menos debe hacerse una revisión previa al sacrificio de los animales y otra posterior.

#### Artículo 25.

1. Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de los productos o subproductos.

#### Artículo 26.

1. De acuerdo con los resultados del examen clínico, los animales deben ser clasificados y separados, en los grupos siguientes:
  - I. Sanos;
  - II. Enfermos o lesionados, que no ameriten la inutilización o destrucción completa de las mismas;
  - III. Enfermos destinados al sacrificio inmediato; y
  - IV. Animales que presenten síntomas de enfermedad, los cuales deben quedar en observación.
2. En todo caso los animales a que se refieren las fracciones I y II, del párrafo anterior, deben ser sacrificados una vez que sean examinados; las que marca la fracción III, deben ser sacrificados en el anfiteatro y desnaturalizada su carne, si el caso lo amerita.

#### Artículo 27.

1. Todos los animales que sean sacrificados deben ser presentados, para la inspección sanitaria, en las condiciones aptas y de manera dispuesta para tal fin; particularmente completos, desangrados y sin vísceras, pero debiendo conservar todas las conexiones y sólo estar unidas a la cabeza por medio de la tráquea y el esófago.

#### Artículo 28.

1. En las carnes se apreciará el aspecto de la piel, cresta, barbillas, párpados, músculos, ganglios intermusculares, así como el olor, rigidez cadavérica y

putrefacción, y se investigará la presencia de heridas, contusiones, exantemas, equinosis, abscesos, parásitos y otros.

Artículo 29.

1. En caso necesario, el inspector hará los cortes que estime conveniente en los productos o subproductos y vísceras, para apreciar mejor la naturaleza y extensión de las lesiones.

Artículo 30.

1. Deben ser retenidos los animales, en forma parcial o total, según lo determine el médico veterinario autorizado, cuando:

I. Se encuentren contagiados de alguna de las enfermedades cuya afectación en los propios animales o en los seres humanos tenga un efecto dañino o perjudicial identificado;

II. Tengan alteraciones por escaldado, ascitis, asfixia natural, caquexia, contaminaciones, cuerpos extraños y por cualquier causa de muerte diferente al sacrificio;

III. Se encuentren en estados febriles, sanguinolentos, fracturas, luxaciones, melanosis generalizada, mutilaciones, neoplasias y traumatismo localizado; y

IV. Por cualquier otra que así lo determinen las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 31.

1. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas que realicen la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes en los casos en los que en los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan enfermedades que afecten a la salud pública en cualquier nivel.

## **Capítulo V De las Sanciones e Infracciones**

Artículo 32.

1. Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplican las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción;

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;

VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;

VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización; y

VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33.

1. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 32, deben ser impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

Artículo 34.

1. La imposición de sanciones se debe hacer tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

Artículo 35.

1. Procede la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 36.

1. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público.

Artículo 37.

1. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 38.

1. La sanción prevista en la fracción III del artículo 32 debe ser aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 39.

1. La sanción prevista en la fracción V del artículo 32 debe sujetarse al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 40.

1. Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 32 deben ser impuestas por las autoridades sanitarias conforme a este ordenamiento.

Artículo 41.

1. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se debe hacer sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones

legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 42.

1. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le es aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

## **Capítulo VI Del Recurso de Revisión**

Artículo 43.

1. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 44.

1. El recurso de revisión procede en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 45.

1. El recurso de revisión debe ser interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 46.

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

2. En la tramitación de los recursos son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolucón de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

3. En el mismo escrito deben acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad debe requerir al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 47.

1. El recurso de revisión debe ser presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirma, revoca o modifica el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** Publíquense las presentes reformas reglamentarias en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

**Segundo.** Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

**Tercero.** Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Cuarto.** Notifíquese a las direcciones municipales designadas como autoridades para el cumplimiento del presente ordenamiento para que se avoquen al conocimiento y cumplimiento del mismo.

**Quinto.** Notifíquese a las asociaciones e introductores mediante la publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara y en los estrados de la Presidencia, la Tesorería y a la Dirección de Rastro Municipal de la publicación mensualmente en la *Gaceta Municipal* mediante la cual se deben dar a conocer las medidas, normas y disposiciones vigentes susceptibles de verificación e inspección sanitaria.

**Sexto.** Las funciones y atribuciones dispuestas en el presente ordenamiento, cuya competencia corresponda a las Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quedarán sin efectos para que la autoridad municipal opere en lugar de aquellas hasta en tanto se lleve a cabo la suscripción de los convenios correspondientes.

**Segundo.** Se derogan los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de Rastro en el Municipio de Guadalajara.

**Tercero.** Se aprueba la celebración de un convenio entre este Ayuntamiento y el Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, a fin de que este Ayuntamiento realice las acciones correspondientes para la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento expreso de la legislación en materia de inspección sanitaria, de competencia estatal, en el Municipio de Guadalajara, el cual debe considerar en su clausulado los siguientes términos:

I. Objeto. Constituir al Ayuntamiento de Guadalajara, como autoridad sanitaria estatal para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de inspección sanitaria de competencia estatal, en el Municipio de Guadalajara.

II. Vigencia. La vigencia propuesta será por el periodo equivalente a la presente administración municipal.

III. De la materia del convenio:

a) De las partes. Las partes del presente convenio asumen las siguientes condiciones entre sí:

1. Otorgar las facilidades necesarias para la debida coordinación de las dependencias en función del cumplimiento del presente convenio;
2. Colaborar con la información y datos estadísticos necesarios a las partes para el mejor desempeño de sus funciones y la operación del presente convenio;
3. Mantener comunicación institucional de manera permanente a través de los medios y por las formas acordadas; y
4. Asumir de manera independiente, el ejercicio de recursos materiales financieros y humanos para el cumplimiento del objeto y fines previstos y resultantes del presente convenio.

b) De las atribuciones y obligaciones de la Secretaría:

1. La Secretaría reconoce, en el cumplimiento de sus funciones, al Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal relacionada con la inspección sanitaria, como autoridad sanitaria estatal, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la inspección sanitaria en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Guadalajara;
2. Son materia de inspección sanitaria a cargo del Ayuntamiento para los efectos de este convenio los siguientes:
  - 2.1. Especies domésticas para el consumo humano;
  - 2.2. Productos y subproductos para el consumo humano derivados del procesamiento o manipulación de semovientes aptos para el consumo humano; y
  3. Llevar a cabo una inspección periódica al cumplimiento de las funciones y atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por medio del presente convenio.

c) De las atribuciones que se otorgan al Ayuntamiento:

1. El Ayuntamiento habrá de dar cumplimiento a las funciones, facultades y atribuciones otorgadas mediante el presente convenio, a través de la dependencia encargada de la inspección sanitaria en el municipio;
2. Proponer políticas y los programas en materia de salud, prevención específica e inspección sanitaria;
3. Participar en las investigaciones relacionadas con la inspección sanitaria en beneficio de la salud y el control de ésta en seres humanos;
4. Emitir autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos en estado natural, mezclados,

preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera de los mismos;

5. Inspeccionar la comercialización y venta de alimentos de origen animal en la vía pública;

6. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;

7. Atender de manera expresa los elementos señalados por la Secretaría como materia de salud pública en relación con la inspección sanitaria en el municipio;

8. Llevar a cabo y supervisar las acciones que así le sean encomendadas en materia de salud pública con relación a la promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria;

9. Vigilar que en los mercados, centros de abasto, tianguis, rastros, establecimientos fijos y semifijos se cumpla con los requisitos legales establecidos en materia sanitaria, verificando en particular que los vendedores, locatarios y personal cuya actividad esté vinculada con los establecimientos o locales en tianguis, arriba señalados, conserven en esos lugares las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos;

10. Llevar el control sanitario de los rastros;

11. Emitir la autorización correspondiente para la operación de los rastros en el municipio;

12. Realizar los exámenes necesarios ante y post mortem a los semovientes, en pie y en canal para determinar su aptitud para el consumo humano;

13. Sancionar el sacrificio de semovientes domésticos destinados al consumo humano que presenten residuos o sustancias tóxicas o riesgosas para la salud de los consumidores en términos de las disposiciones legales aplicables o en las normas emitidas por la autoridad competente, notificando de inmediato a las autoridades competentes cuando la materia de sanción no fuese de su competencia;

14. Sancionar la matanza de semovientes para consumo humano en lugares no autorizados;

15. Emitir la orden de sacrificio, y verificar que no se sacrifique ningún animal si no es obtenida previamente dicha orden, así como llevar a cabo la inspección ante y post mortem a través de un médico veterinario acreditado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, SAGARPA;

16. Vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de sacrificio, para los rastros que operen en el municipio;

17. Inspeccionar y en caso de incumplimiento sancionar, que los establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de semovientes estén ubicados fuera de las áreas pobladas y fijar los plazos necesarios para que los que actualmente se encuentran dentro, se reubiquen;

18. Emitir la autorización para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría, explotación y venta de semovientes, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias que fija la ley, las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

19. Llevar a cabo el control sanitario del comercio ambulante relacionado con alimentos de origen animal que se expendan en la vía pública;
20. Expedir la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y/o adiestramiento de semovientes, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen semovientes para cualquier fin lícito;
21. Verificar e implementar las medidas necesarias para controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;
22. Verificar la ejecución de un programa de bienestar animal a quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, condicionando el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a dicha verificación;
23. Verificar que en los espacios creados para alojar temporal o permanentemente a los semovientes dispuestos para consumo humano, se cuente con un médico veterinario responsable y demás personal capacitado, así como instalaciones adecuadas;
24. Verificar y, en su caso, sancionar la indebida realización de experimentos con semovientes vivos, en los términos de la Ley Estatal de Salud;
25. Emitir la autorización y, en su caso, supervisar el sacrificio de los semovientes destinados al consumo humano;
26. Verificar y, en su caso sancionar, que el sacrificio de ganado y aves se realice en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas;
27. Sancionar el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los semovientes dispuestos en los rastros para el consumo humano;
28. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, previo a su sacrificio, los semovientes cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por esta autoridad u otra competente, que no afecte la calidad del producto;
29. Verificar y en caso de incumplimiento sancionar que, tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio se realice mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario;
30. Verificar que los semovientes fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser sacrificados de inmediato;
31. Recibir las denuncias correspondientes al incumplimiento de la ley y dar causa a los procedimientos correspondientes o, en su caso, dar cuenta a las autoridades federales competentes;
32. Imponer las medidas de seguridad conducentes en los términos del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud;
33. Llevar a cabo visitas de verificación a efecto de confirmar o sancionar el cumplimiento de la ley;
34. Procurar que el personal designado para el cumplimiento de estas funciones cuente con conocimientos técnicos y profesionales para la realización de su comisión;

35. Informar a la Secretaría de manera ordinaria mensualmente y extraordinaria, cuando la Secretaría lo solicite, del ejercicio de las atribuciones otorgadas a través de éste convenio;
36. Determinar medios, formas y canales de comunicación institucional;
37. Realizar la toma de muestras en los casos donde se sospeche que los productos o subproductos de origen animal, puedan ser portadores de enfermedades infectocontagiosas o hayan sido alimentados con sustancias prohibidas, se podrá tomar una muestra para ser enviada a un laboratorio oficial;
38. Inspeccionar el transporte de carne y sus productos frescos o industrializados, en donde sólo se permitirá el uso de vehículos en buen estado, limpios y acondicionados para el objeto; requiriéndose para los productos refrigerados, que los vehículos estén provistos de refrigeración o congelación y forrados de materiales lisos, impermeables, de fácil aseo, aprobados por la Secretaría de Salud, debiendo tomar en cuenta que en dichos vehículos el exterior de los mismos, el techo, paredes y puertas, deben estar pintados de colores claros y con denominación del establecimiento en caso de ser propiedad del mismo;
39. Verificar que las dimensiones del interior de los vehículos de transporte garanticen que las canales, medias canales y cuartos de canal no tengan contacto con el piso o las paredes. Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando no tengan contacto directo entre sí; y
40. Vigilar por medio del médico veterinario oficial o aprobado, que la insensibilización para el sacrificio de los semovientes, se realice en forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría de Salud.

### **Artículo Transitorio**

**Único.** Publíquese en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Cuarto.** Se autoriza la celebración de un convenio entre este Ayuntamiento y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que este Ayuntamiento realice las acciones correspondientes para la coordinación, colaboración y verificación del cumplimiento expreso de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia, de competencia Federal, en el Municipio de Guadalajara el cual debe considerar en su clausulado los siguientes términos:

I. Objeto. Constituir al Ayuntamiento de Guadalajara, como autoridad Federal para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de inspección y vigilancia, de competencia Federal, en el Municipio de Guadalajara.

II. Vigencia. La vigencia propuesta será por el periodo equivalente a la presente administración municipal.

III. De la materia del convenio:

a) De las partes. Las partes del presente convenio asumen las siguientes condiciones entre sí:

1. Otorgar las facilidades necesarias para la debida coordinación de las dependencias en función del cumplimiento del presente convenio;

2. Colaborar con la información y datos estadísticos necesarios a las partes para el mejor desempeño de sus funciones y la operación del presente convenio;
3. Mantener comunicación institucional de manera permanente a través de los medios y por las formas acordadas; y
4. Asumir de manera independiente, el ejercicio de recursos materiales financieros y humanos para el cumplimiento del objeto y fines previstos y resultantes del presente convenio.

b) De las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría:

1. La Procuraduría reconoce, en el cumplimiento de sus funciones, al Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales relacionadas con la inspección y vigilancia, como autoridad federal para los efectos del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia territorial del Municipio de Guadalajara; y
2. Llevar a cabo una verificación periódica regular al cumplimiento de las funciones y atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por medio del presente convenio.

c) De las atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento:

1. El Ayuntamiento habrá de dar cumplimiento a las funciones, facultades y atribuciones otorgadas mediante el presente convenio, a través de las dependencias encargadas de la inspección y vigilancia, de competencia federal, en el Municipio de Guadalajara;
2. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
3. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;
4. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios, y elaborar estudios relativos;
5. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
6. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;
7. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;
8. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;
9. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento; y

10. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán.

**Artículo Transitorio**

**Único.** Publíquese en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Quinto.** Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, todos de este Ayuntamiento, a suscribir los documentos y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

**En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.**

**Emitido el día 25 de julio de 2008, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México.**

(Rúbrica)

**DOCTOR ALFONSO PETERSEN FARAH  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA**

(Rúbrica)

**LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES  
SECRETARIO GENERAL**